

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Solicitud con número de referencia 806

“... Documentos en los que consten las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar por la Universidad de Guadalajara conforme lo establecido en la disposición cuadragésima quinta de los lineamientos generales para la protección de la Información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios correspondientes a las verificaciones realizadas durante 2014 y 2015 a la fecha...” (Sic)

Solicitud con número de referencia 807

Documentos en los que consten los registros de las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara conforme lo establecido en la disposición cuadragésima quinta de los lineamientos generales para la protección de la Información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios correspondientes a 2014 y 2015 a la fecha...”(SIC)

Solicitud con número de referencia 818

Copia de la lista de nombre de admitidos a la MAESTRIA EN TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES tal como fue publicada originalmente en el sitio de la Universidad Virtual en la dirección

<http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dictamen%20Maestria%20en%20Transparencia%202015D.xls>

según consta en el sitio

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f-STJm4Y6V8J:www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dictamen%20Maestria%20en%20Transparencia%202015D.xls+&ct=cink&gl=us>

RESPUESTA DE LA UTI: Las solicitudes 806 y 807, determinó como improcedente la entrega de la información por inexistencia; por lo que ve a la solicitud 818 determinó procedente parcialmente, ya que según dijo contiene datos confidenciales.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Respecto al Recurso de revisión 04035 dijo: “...en ningún momento solicita los registros del sistema que la Universidad alega se encuentra en proceso de validación por lo que solicito me sea entregada la información solicitada independientemente de que el sistema mencionado se encuentre validado o no.” (sic)

Del Recurso de revisión 04037 manifestó: “La información solicitada por un servidor como claramente se desprende del texto de la petición es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado que consiste en registrar las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara para la protección de información confidencial y reservada, esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial.” (sic)

En cuanto al Recurso de revisión 04037, señaló: ... “la Universidad ha condicionado el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias y adicionales a las establecidas en la ley pues impone a un servidor un cobro indebido por costo de recuperación de materiales de reproducción de la información el copias simples pesé a existir el documento en formato digital.” (sic)

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente y se REQUIERE al sujeto obligado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por el recurrente en las solicitudes de información con referencia 806 y 807 o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información; y en cuanto a la solicitud de información con número de referencia 818, entregue la información solicitada en archivo electrónico, en versión pública testando los códigos de los alumnos, pero no así los nombres de los mismos.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 489/2015 Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 de septiembre de 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 489/2015 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escritos de fecha 27 veintisiete de abril y 03 tres de mayo todos del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó 03 tres solicitudes de información, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) quedando registradas con los números de referencia 806, 807 y 818 respectivamente, todos en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, en la cual requirió lo siguiente:

*Solicitud con número de referencia 806**"...*

Documentos en los que consten las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar por la Universidad de Guadalajara conforme lo establecido en la disposición cuadragésima quinta de los lineamientos generales para la protección de la Información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios correspondientes a las verificaciones realizadas durante 2014 y 2015 a la fecha..." (Sic)

Solicitud con número de referencia 807

Documentos en los que consten los registros de las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara conforme lo establecido en la disposición cuadragésima quinta de los lineamientos generales para la protección de la Información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la información

pública del estado de Jalisco y sus municipios correspondientes a 2014 y 2015 a la fecha..."(SIC)

Solicitud con número de referencia 818

Copia de la lista de nombre de admitidos a la MAESTRIA EN TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES tal como fue publicada originalmente en el sitio de la Universidad Virtual en la dirección

[http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dictámen%20Maestría%20en%20Transparencia%202015D.xls](http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dicta%20men%20Maestri%20en%20Transparencia%202015D.xls)

según consta en el sitio

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f-STJm4Y6V8J:www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dicta%25CC%2581men%men%2520Maestri%25CC%2581%2520en%2520Transparencia%25202015D.xls+&ct=cink&gl=us ...>"(SIC)

2. Mediante oficios CTAG/UAS/1083/2015, CTAG/UAS/1082/2015 y CTAG/UAS/1124/2015, de fechas 08 ocho de mayo y el último del 13 de mayo todos del año 2015 dos mil quince y suscritos por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, el sujeto obligado resolvió la dos primeras solicitudes de información en sentido **Improcedente** y la de fecha mas reciente en sentido **procedente parcialmente**, lo cual hizo en los siguientes términos:

Resolución a solicitud con número de referencia 806

I. Su petición es considerada **improcedente** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM):

II. Usted solicitó, mediante consulta en sitio de internet o envío por correo electrónico, máximo 10 MB (sin costo) lo siguiente...

III. En atención a su petición le informo lo siguiente:

1. El artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM) establece que el Comité de Clasificación debe informar de la existencia, modificación o baja de los sistemas ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI).
2. Los artículos 48 y 55 del RLTAIPEJM establece que el ITEI debe realizar el reconocimiento a los sistemas, previo estudio y análisis.
3. El lineamiento quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública establece que los sujetos obligados deben registrar sus sistemas ante el ITEI.
4. El lineamiento cuadragésimo quinto, fracción III de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, establecen la facultad de realizar verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar, en el marco del sistema de información confidencial reconocido por el ITEI.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en observancia de lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, le comunico que su petición se encuadra en el supuesto de improcedente, en virtud de que la información requerida por usted es información inexistente, toda vez que al encontrarse el Sistema de Información Confidencial en proceso de validación por parte del ITEI no se cuenta con documentos en los que consten las

verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que haya decidido implementar la Universidad de Guadalajara...(SIC)

Resolución a solicitud con número de referencia 807

I. Su petición es considerada **improcedente** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM):

II. Usted solicitó, mediante consulta en sitio de internet o envío por correo electrónico, máximo 10 MB (sin costo) lo siguiente...

III. En atención a su petición le informo lo siguiente:

1. El artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM) establece que el Comité de Clasificación debe informar de la existencia, modificación o baja de los sistemas ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI).
2. Los artículos 48 y 55 del RLTAIPEJM establece que el ITEI debe realizar el reconocimiento a los sistemas, previo estudio y análisis.
3. El lineamiento quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública establece que los sujetos obligados deben registrar sus sistemas ante el ITEI.
4. El lineamiento cuadragésimo quinto, fracción IX de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados de la LTAIPEJM establece la facultad de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas, en el marco del sistema de información confidencial reconocido por el ITEI.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en observancia de lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, le comunico que su petición se encuadra en el supuesto de improcedente, en virtud de que la información requerida por usted es información inexistente, toda vez que al encontrarse el Sistema de Información Confidencial en proceso de validación por parte del ITEI no se cuenta con documentos en los que consten los registros de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas, por la Universidad de Guadalajara...(SIC)

Resolución a solicitud con número de referencia 818

I. Su petición es considerada **procedente parcialmente** y atendida por el Sistema de Universidad Virtual (SUV) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM):

II. Usted solicitó, mediante consulta en sitio de internet o envío por correo electrónico, máximo 10 MB (sin costo) lo siguiente...

III. En atención a su solicitud, el SUV mediante oficio SUV/REC/DAD/1468/2015 comunicó lo que se cita a continuación;

"Al respecto le remito adjunta al presente la versión pública del documento solicitado, toda vez que contiene datos personales considerados como información confidencial según los artículos 20 y 21 párrafo 1, fracción I, inciso j; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios".

IV. Respecto de su solicitud de información, me permito comunicarle que en el acta número 23/2014 del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, se determinó que las resoluciones que remita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la Universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga. En este sentido, cabe mencionar que en virtud de los procedentes plasmados en las actas 1/2014, 10/2014 y 16/2014 del Comité de Clasificación de esta Casa de Estudios, que pueden ser consultadas en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-informacion>, el nombre de los alumnos se considera información confidencial.

- V. Por tanto, su petición se encuadra en el supuesto de parcialmente procedente que contempla el artículo 86.1 fracción II de LTAIPEJM en virtud de contener información clasificada con el carácter de confidencial, razón por la que le será proporcionada en versión pública, testando los datos personales contenidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto le comunico que la versión pública de la lista de admitidos a la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales se pondrá a su disposición dentro de los plazos que marca el artículo 89.1, fracción V de la LTAIPEJM una vez que realice el pago correspondiente al costo de recuperación de los ... (SIC)

3. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el solicitante interpuso recursos de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 19 diecinueve de mayo y del año 2015 dos mil quince, mismos que posteriormente fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad, generando los números de folio 04035, 04036 y 04037 de cuya parte modular se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión 04035

"...mediante la presente solicitud de Recurso de Revisión solicita al Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco tenga a bien revisar la resolución de la Universidad de Guadalajara con relación a la solicitud con fecha de 27/04/2015 (adjunta) tramitada con el expediente UTI/308/2015 y que resuelva lo conducente ante la declaración de improcedencia en virtud de que la Universidad ha negado totalmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente en la resolución emitida al respecto (adjunta).

La Universidad declaró la solicitud de un servidor como improcedente en virtud de que la información requerida es según la Universidad inexistente pues alega que el sistema de información confidencial se encuentra en proceso de validación por parte del ITEI.

b)
La información solicitada por un servidor como claramente se desprende del texto de la fracción es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado que consiste en realizar verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar para la protección de la información confidencial y reservada, esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial pues en el caso particular de la Universidad de Guadalajara es importante conocer la correcta aplicación de las medidas de seguridad implementadas para la protección de información confidencial y reservada y es de sumo interés de un servidor ya que se han encontrado decenas de miles de datos personales publicados en los sitios web de la Universidad de Guadalajara y deseo conocer si la Universidad de Guadalajara ha verificado la correcta aplicación de las medidas de seguridad correspondientes.

En su solicitud un servidor en ningún momento solicita los registros del sistema que la Universidad alega se encuentra en proceso de validación por lo que solicito me sea entregada la información solicitada independientemente de que el sistema mencionado se encuentre validado o no."(sic)

Recurso de revisión 04036

La Universidad declaró la solicitud de un servidor como improcedente en virtud de que la información requerida es según la Universidad inexistente pues alega que el sistema de información confidencial se encuentra en proceso de validación por parte del ITEI.

La información solicitada por un servidor como claramente se desprende del texto de la petición es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado que consiste en registrar las

incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara para la protección de información confidencial y reservada, esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial pues en el caso particular de la Universidad de Guadalajara es importante registrar las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas para la protección de información confidencial y reservada por la alta frecuencia en que sus medidas de seguridad fallan y es de sumo interés de un servidor conocer si la Universidad de Guadalajara ha registrado las mencionadas incidencias ya que he encontrado decenas de miles de datos personales publicados en los sitios web de la Universidad de Guadalajara y deseo conocer si la Universidad de Guadalajara ha registrado esas fallas en sus medidas de seguridad..."(SIC)

Recurso de revisión 04037

La universidad declaró la solicitud de un servidor como procedente parcialmente en virtud de que el documento digital solicitado (mismo que fue publicado en internet) contiene información clasificada con el carácter de confidencial. En virtud de lo anteriormente expuesto la Universidad de Guadalajara solicita a un servidor el pago de \$2.50 (dos pesos con cincuenta centavos M.N.) por la reproducción de 5 copias simples correspondientes a la versión pública del documento digital solicitado (formato de pago adjunto).

Los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos en contenga información reservada o confidencial establecen en la Sección II que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública eliminando las partes o secciones clasificadas.

1. El documento fue solicitado en formato digital, Consulta en sitio de Internet o envío mediante correo electrónico, máximo 10 MB (sin costo)
2. La Universidad de Guadalajara en la resolución reconoce la existencia del documento digital solicitado al afirmar el SUV mediante oficio SUV/REC/DAD/1468/2015 "Al respecto le remito adjunta l presente la versión pública de documento solicitado..."
3. La Universidad de Guadalajara impone el pago de \$2.50 (dos pesos con cincuenta centavos M.N.) por la reproducción de 5 copias simples correspondientes a la versión pública del documento digital solicitado pese a que el documento solicitado existe en formato digital y la versión pública del mismo debe elaborarse en formato digital según lo establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos en contenga información reservada o confidencial lo que significa que la Universidad ha condicionado el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias y adicionales a las establecidas en la ley pues impone a un servidor un cobro indebido por costo de recuperación de materiales de reproducción de la información el copias simples pese a existir el documento en formato digital..." (SIC)
4. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión presentados con fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 489/2015, 490/2015 y 491/2015**, mismos que al ser analizados se pudo concluir que al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ordenándose la acumulación de los mismos, ello de conformidad con el numeral 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, admitió los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado Universidad de Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Guadalajara, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 489/2015 y sus acumulados**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito en aquel momento por el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas pro los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios , se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cuatro de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio VR/659/2015, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, según consta en el sello de recibido de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara; notificándose en la misma fecha al ahora recurrente el acuerdo descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 25 veinticinco y 26 veintiséis de las actuaciones que integran el presente expediente.

6. El día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, quien fungía en ese momento como Consejero Ponente, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; en lo que ve al sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, y en lo concerniente al recurrente, éste manifestó que no era su deseo llevar a cabo la conciliación propuesta, optando por la vía ordinaria; en consecuencia se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, acorde a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

7. Posteriormente, con fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio **CTAG/UAS/1373/2015**, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, de la Universidad de Guadalajara, a través del cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"..."

VII. Por otra parte, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito expresar lo siguiente:

....requirió a este sujeto obligado los documentos relacionados con la verificación periódica de la correcta aplicación de las medidas de seguridad así como el registro de fallas en las medidas de seguridad así como el registro de fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara para la protección de información confidencial.

Como sabe este órgano garante en virtud del cumplimiento de sus funciones y atribuciones derivadas del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, estas obligaciones enmarcadas en la Ley se encuentran reglamentadas y se sitúan dentro de lo correspondiente a los sistemas de información confidencial y reservada previstos por el título segundo, capítulo segundo, sección segunda del Reglamento de la LTAIPEJM, relativo a los sistemas de información reservada y confidencial...

Por otra parte, el recurrente asume que la inexistencia de los documentos en los que consten las verificaciones periódicas que el refiere, así como los registros de fallas en las medidas de seguridad de información confidencial en el correspondiente sistema constituye una infracción en los términos de la LTAIPEJM, lo que resulta a todas luces falso, pues si bien la Ley establece obligaciones e infracciones abstractas, el reglamento de la Ley cumple con la función de especificar de manera pormenorizada los mecanismos y formas en que se deberán ejecutar las mismas, que a su vez se complementan con los acuerdos que al efecto ha emitido o emita el ITEI. En este tenor, es obvio y me permito aseverar de manera categórica que la Universidad de Guadalajara ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones que se derivan del marco jurídico vigente.

A propósito, cabe recordar a esta H. Ponencia que la obligación de constituir las verificaciones y los registros que refiere el recurrente, así como de crear y registrar los sistemas de información confidencial y reservada, se derivan de un marco jurídico reciente y aún en construcción e implementación, que se realiza a través de los dispositivos reglamentarios que han sido aprobados de manera gradual y paulatina. En este sentido, la Universidad de Guadalajara ha cumplido en tiempo y forma con cada una de las obligaciones que se han desprendido de este marco jurídico. De ahí que es inadmisible que se pretenda confundir a este órgano garante con respecto al cumplimiento de las obligaciones de esta Universidad en la materia.

En lo que respecta al expediente UTI/316/2015, el promotor afirma que la información concerniente a la pública remitida por el Sistema de Universidad Virtual(SUV) de la Universidad de Guadalajara por medio del oficio USV/REC/DAD/1468/2015 se encuentra en soporte electrónico, sin embargo esto resulta falso, pues tal como le fue informado al peticionario en la resolución a su solicitud de información y obra en las documentales que forman parte de la presente causa, la versión pública puesta a disposición por el SUV y que se encuentra a disposición del peticionario en esta Unidad de Transparencia a mi cargo obra en soporte físico, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 87.3 de la LTAIPEJM la información deberá entregarse en el estado en que se encuentra sin que exista la obligación de procesar la información en la forma que lo requiere el solicitante. Por lo que resultan claramente improcedentes los argumentos expresados por el recurrente y en consecuencia, el presente recurso es plenamente infundado..."(SIC)

8. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, quién entonces era el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1373/2015**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 02 dos de junio del año en curso, mediante el cual tienen realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden.

9. Con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio **CTAG/UAS/1524/2015**, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, de la Universidad de Guadalajara, remitido en alcance al oficio **CTAG/UAS/1373/2015**, mediante el cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión de mérito, a través del cual manifestó lo siguiente:

"El Acta del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara número 24/2014, de fecha 02 dos de diciembre de 2014, en virtud de la cual se aprobó el aviso de confidencialidad y se instruyó a la Coordinación de Transparencia y Archivo General y a la Coordinación General de Tecnologías de información de esta casa de estudio, la creación y administración del Sistema de Información Reservada y Confidencial denominado Proinfo.

Cabe mencionar que dicha acta, así como el acceso a sistema Proinfo, fueron remitidos al ITEI para efectos de su reconocimiento y registro mediante oficio CTAG/1449/14 de fecha 2 de diciembre de 2014.

El oficio SUV/REC/DAD/1468/2015 por medio del cual el Sistema de Universidad Virtual de esta Casa de Estudios dio respuesta a la solicitud de información tramitada con el expediente número de expediente UTI/316/2015 y al cual se anexó la versión pública de la lista de nombres de admitidos a la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales.

10. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1524/2015**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este

Instituto el día 25 veinticinco de junio del año en curso, a través del cual el sujeto obligado remitió información en alcance a su informe de ley. En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 29 veintinueve de junio del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 60 de actuaciones.

11. En cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el recurrente remitió sus manifestaciones a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, lo cual hizo en los siguientes términos:

"Un servidor se encuentra imposibilitado de manifestarse positivamente sobre el recurso de revisión 489 y acumulados porque el ITEI no ha informado cuales de los recursos presentados por un servidor corresponde al recurso 489 y acumulados por eso debo afirmar que la información proporcionada por la universidad de Guadalajara no satisface las pretensiones de información de un servidor." (SIC)

12. El día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitiera la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, mediante el cual presento sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince. Asimismo, respecto de sus manifestaciones se le informó que los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal forman las autoridades; de igual manera se hizo de su conocimiento que, se le podrán expedir a su costa y siempre que así lo solicite, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan; asimismo se le informó que las constancias que integran el expediente se encuentran a su disposición en la Ponencia Instructora para su consulta, previa identificación que de ello se realice; ello de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

El acuerdo descrito en el párrafo precedente fue notificado a la parte recurrente el día 01 de julio del presente año, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 63 sesenta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso.

13. Con fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, el recurrente remitió a la cuenta oficial hilda.grabito@itei.org.mx manifestaciones respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual hizo en los siguientes términos:

"Un servidor confirma que lo proporcionado por la universidad de Guadalajara no satisface las pretensiones de información de un servidor pues los documentos proporcionados no corresponden a la información solicitada de las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad y los registros de las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la universidad de Guadalajara en los términos solicitados según las obligaciones de la Universidad establecidas en los artículos señalados en las solicitudes. Esa información es obligación de la Universidad de Guadalajara tenerla.(sic)"

14. El día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.grabito@itei.org.mx, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 28 veintiséis de junio del año en curso, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

15. Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio CTAG/1745/2015, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, el cual remitió en alcance al informe en contestación remitido a este Instituto el 2 dos de junio del año en curso, manifestando lo siguiente:

"Me refiero específicamente al trabajo del Comité de Clasificación, cuya actividad se registra en las actas que al efecto se publican en el sitio web: <http://transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-informacion> y que se encuentran disponibles al público para su consulta. Asimismo, cabe mencionar que este sujeto obligado informa de manera cotidiana al ITEI sobre todo asunto relacionado con la protección de la información confidencial y reservada, mediante el envío de los informes correspondientes derivados de las solicitudes de acceso a la información resueltas en sentido parcialmente procedente o improcedente. Así como también mediante el envío a este

Az. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

órgano garante de aquellos procedimientos de protección de información confidencial, igualmente resueltos por el Comité de Clasificación en sentido improcedente ó procedente parcialmente, en los términos que dispone la LTAIPEJM." (SIC)

16. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, la Consejera Ponente tuvo por recibido el oficio CTAG/1745/2015, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, a través del cual el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones en relación a las acciones que efectúa para la protección de la información confidencial y reservada; oficio que se ordenó agregar a las constancias del presente medio de impugnación.
17. El día 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio CTAG/UAS/1773/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual en alcance al informe en contestación remitido a este Instituto el día 02 dos de junio de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

"...relacionado con el recurso de revisión 489/2015...

...el sujeto obligado ratifica que se implementarán mayores verificaciones a las medidas de seguridad, a la luz de las reformas normativas en la materia, así como del reconocimiento e implementación de los sistemas correspondientes, que permitan garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en los distintos sistemas de información de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que al efecto promulgue el Ejecutivo Federal.

...referente al recurso de revisión 490/2015 (acumulado en el expediente del recurso de revisión 489/2015), y en virtud de que se trata de una situación análoga a lo expresado en párrafos precedentes, me permito manifestar que la obligación de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas, corresponde igualmente a una atribución que el Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos de Protección concede a título facultativo a los sujetos obligados, por lo que de la misma manera se encuentra justificada la inexistencia de dicha información." (SIC)

18. Asimismo, el día 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio CTAG/UAS/1768/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, en alcance al informe en contestación remitido a este Instituto el día 02 dos de junio de la presente anualidad, señaló lo siguiente:

"...relacionado al recurso de revisión 491/2015 (acumulado en el expediente del recurso de revisión 489/2015)...en un ánimo de conciliación, con fecha 25 de agosto de 2015, este sujeto obligado a través de la Unida de Transparencia a mi cargo remitió al recurrente la versión pública de la información solicitada en el expediente que da origen a la presente causa, tal como se acredita con los documentos anexos al presente.

Cabe mencionar que la versión pública obedece a una disociación del nombre y código de las personas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21.1 fracción I inciso j) de la LTAIPEJM, en

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

relación con el Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previsto en la LTAIPEJM... (SIC)

19. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente tuvo por recibidos los oficios CTAG/UAS/1773/2015 y CTAG/UAS/1768/2015, ambos signados por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, a través de los cuales se tienen al sujeto obligado efectuando diversas manifestaciones en relación al medio de impugnación que nos ocupa, aunado al hecho de que informa que le fue proporcionada al recurrente en versión pública del listado de admitidos a la maestría en transparencia y protección de datos personales.

20. El día 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad, analizadas las constancias que integran el presente expediente, la Ponencia Instructora determinó requerir a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, remita a esta ponencia el expediente integrado a raíz de la Validación de los Sistemas de Información Reservada y Confidencial del sujeto obligado Universidad de Guadalajara. Lo anterior, a efecto de que el Consejo de este Instituto contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, según lo establece el artículo 102 punto 2 de la Ley que rige la materia.

El acuerdo anterior fue notificado al Director de Protección de Datos de este Instituto el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, mediante Memorándum CNB/020/2015, según consta a foja 81 ochenta y uno de actuaciones.

21. A consecuencia de lo anterior el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Director de Protección de Datos Personales, remitió el Memorándum DPD/71/2015, mediante el cual en respuesta al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, señaló lo siguiente:

“...remito a Usted el expediente integrado, que el Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara envió, para que fueran constituidos sus Sistemas de Información Confidencial y Reservada, que se encuentran pendientes de validación, debido a que el Sujeto Obligado no ha solventado las observaciones que esta Dirección le realizó, en vía de requerimiento de información, en virtud de haber sido omiso en la entrega de todos los elementos necesarios, para estar en condiciones de evaluar la procedencia de los sistemas y su eventual reconocimiento y registro.” (SIC)

22. Por último, el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente tuvo por recibido el memorándum DPD/71/2015, signado por el Director de Protección de Datos Personales de este Instituto, mediante el cual remitió el expediente integrado a raíz de la Validación de los Sistemas de Información Reservada y Confidencial del sujeto obligado Universidad de Guadalajara.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 2 dos de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas; los días 8 ocho y 13 trece de mayo del año en curso, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 25 veinticinco y 27 veintisiete ambos del mes de mayo y de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; así como condicionar el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

b) **VII.-** En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del acta número 24/2014, correspondiente al Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado, de fecha 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- b) Copia simple del oficio SUV/REC/DAD/1468/2015, signado por la Directora Administrativa del Sistema de Universidad Virtual.

- c) Copia simple del listado de nombres de admitidos a la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales en versión pública.
- d) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 25 veinticinco de junio del año en curso.

Y por parte del recurrente, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión correspondientes a los folios 04035, 4036 y 4037, presentado a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) de la Universidad de Guadalajara, con referencia 806, 807 y 818.
- c) Copia simple de las Resoluciones emitidas por el sujeto obligado las dos primeras el día 08 ocho de mayo y la última con fecha 13 trece de mayo todas del año en curso, identificadas con los números de oficios CTAG/UAS/1083/2015, CTAG/UAS/1082/2015 y CTAG/UAS/1124/2015 respectivamente.
- d) Copia simple del Formato Único de pago con número de folio 142003 y referencia 90000012121, expedido por la Universidad de Guadalajara, por concepto de pago del costo de recuperación de materiales para la reproducción de 5 cinco copias simples.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Los agravios de que se duele el recurrente, consisten en que la Universidad de Guadalajara le negó el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y condicionó el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

Añadió, que la información solicitada es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado consistente en *realizar verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar para la protección de la información confidencial y reservada*, y que *esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial*, en los mismos términos señaló la información que debió generarse como resultado del *registro de las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara para la protección de información confidencial y reservada*, señalando nuevamente que *esa obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial*.

Por último manifestó que, *la Universidad de Guadalajara le impuso el pago de \$2.50 (dos pesos con cincuenta centavos M.N.) por la reproducción de 5 copias simples correspondientes a la versión pública del documento digital solicitado*, pese a que el documento solicitado existe en formato digital y la versión pública del mismo debe elaborarse en formato digital según lo establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos en contenga información reservada o confidencial lo que dice, significa que la Universidad ha condicionado el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias y adicionales a las establecidas en la ley, pues le impone un cobro indebido por costo de recuperación de materiales de reproducción de la información en copias simples pese a existir el documento en formato digital.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley argumentó; como sabe este órgano garante, en virtud del cumplimiento de sus funciones y atribuciones derivadas del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco, estas obligaciones enmarcadas en la Ley se encuentran reglamentadas y se

sitúan dentro de lo correspondiente a los sistemas de información confidencial y reservada previsto por el título segundo, capítulo segundo, sección segunda del Reglamento de la LTAIPEJM, relativo a los sistemas de información reservada y confidencial. Al respecto, los artículos 47 y 50 de dicho reglamento prevén lo relacionado con el reconocimiento de los sistemas y su registro por parte del Instituto, e incluso el propio artículo 2º, fracción X de dicho ordenamiento define a estos sistema con la condición *sine qua non* de que sean "autorizados" por este H. Instituto.(SIC)

Agregó, que en ese orden de ideas, como podrá advertir esta H. Ponencia, en las resolución a las solicitudes de información UTI/308/2015 y UTI/309/2015 se informo al C. Peticionario que la información solicitada resulta inexistente en virtud de que el registro de los sistemas de información reservada y confidencial de este sujeto obligado ante el ITEI se encuentra en proceso de validación, en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones normativas derivadas de la LTAIPEJM y los acuerdos dictados por el propio pleno del ITEI. Por ello y al no haber sido autorizado el sistema de información reservada y confidencial de este sujeto obligado, es obvio que no existan formalmente tales registros con arreglo a lo que establecen los fundamentos aludidos supra, tal como le fue informado al peticionario.(SIC)

Respecto al expediente UTI/316/2015, el sujeto obligado dijo: el promotor afirma que la información concerniente a la versión pública remitida por el Sistema de Universidad Virtual (SUV) de la Universidad de Guadalajara por medio del oficio SUV/REC/DD/1468/2015 se encuentra en soporte electrónico, sin embargo esto resulta falso, pues tal como le fue informado al peticionario en la resolución a su solicitud de información y obra en las documentales que forman parte de la presente causa, la versión pública puesta a disposición por el SUV y que se encuentra a disposición del peticionario en esta Unidad de Transparencia a mi cargo obra en soporte físico, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 87.3 de la LTAIPEJM la información deberá entregarse en el estado en que se encuentra sin que exista la obligación de procesar la información en la forma que lo requiere el solicitante. Por lo que resultan claramente improcedentes los argumentos expresados por el recurrente y en consecuencia, el presente recurso es plenamente infundado. (SIC) (El énfasis es añadido)

Del análisis de las actuaciones que integran el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado esencialmente argumenta que la información solicitada es inexistente

en virtud de que el registro de los sistemas de información reservada y confidencial de este sujeto obligado ante el ITEI se encuentra en proceso de validación, en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones normativas derivadas de la LTAIPEJM y los acuerdos dictados por el propio pleno del ITEI. Por ello y al no haber sido autorizado el sistema de información reservada y confidencial de este sujeto obligado, es obvio que no existan formalmente tales registros.

Dadas las anteriores manifestaciones, resulta importante efectuar algunas precisiones, de acuerdo al artículo 25.1 fracción XI, 35.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones:

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XI. **Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;**

Del numeral anterior, se desprende la obligación que tienen los sujetos obligados de informar al Instituto de los sistemas de información que posean.

Asimismo, el aráigo 35.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 35. Instituto — Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

XVII. **Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;**

De ahí se deriva la atribución que tiene el Instituto de llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados.

Ahora bien, del Artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que se debe entender por Sistemas de información ya sea reservada o confidencial.

Artículo 2º Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco • Tel. (33) 3630 5745

XI. Sistema de Electrónico de Publicación de Información Fundamental y recepción de solicitudes: Son los sistemas mediante los cuales los sujetos obligados ponen a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública fundamental;

XII. Sistema de Información Reservada: conjunto organizado de información reservada que contenga un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo;

XIII. Sistema de Información Confidencial: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Atendiendo el sistema de tratamiento, podrán ser automatizados, no automatizados parcialmente automatizados;

Los anteriores preceptos legales, dejan claro, que los referidos sistemas **son un conjunto organizado de datos** ya sea de carácter personal, (cuando se trata de información confidencial) o de información que reviste el carácter de reservada; mediante los cuales se prevé su uso y destino.

Ahora bien, considerando que lo solicitado por el recurrente versa en información que consistente *en los documentos donde consten las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar para la protección de la información confidencial y reservada*; y en los mismos términos solicito la información que debió generarse como resultado del *registro de las incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas por la Universidad de Guadalajara para la protección de información confidencial y reservada*; y toda vez.

Según el Lineamiento Tercero de los **Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada** que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Cuadragésimo Quinto fracción III y IX:

TERCERO: Los sujetos obligados deberán elaborar sus políticas en relación a la protección de la información confidencial y reservada que tengan en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados.

De éste Lineamiento se advierte que son los sujetos obligados son sobre quienes recae la obligación de elaborar sus políticas en relación a la protección de la información confidencial y reservada que tengan en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través del encargado y/o responsable, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas;

Asimismo, de las anteriores disposiciones se advierte la obligación de **los sujetos obligados** de llevar a cabo las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar; y de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas; dichas obligaciones, no están condicionadas a partir del registro de sistemas de información reservada y confidencial por parte de este Instituto, tampoco su cumplimiento esta sujeto a la autorización de dichos sistemas; ya que los sujetos obligados tienen la obligación de proteger la información pública reservada y confidencial que tengan en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados¹ debiendo implementar sus propias políticas en relación a la protección de la información confidencial y reservada que tengan en su poder.

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que la obligación de constituir las verificaciones y los registros que refiere el recurrente, se derivan de un marco jurídico reciente y aún en construcción e implementación; así como de las manifestaciones efectuadas en alcance a su informe de ley con números de oficios CTAG/1745/2015, CTAG/UAS/1773/2015 y CTAG/UAS/1768/2015, “ratifica que se implementarán mayores verificaciones y medidas de seguridad, a al luz de las reformas normativas en la materia, así como del reconocimiento e implementación de los sistemas correspondientes, que permitan garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en los distintos sistemas de información de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(SIC)

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Además añadió "me permito manifestar que la obligación de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas, corresponde igualmente a una atribución que el Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos de Protección concede a título facultativo a los sujetos obligados, por lo que de la misma manera se encuentra justificada la inexistencia de dicha información" (SIC)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, pretende justificar la inexistencia de la información, sin embargo, no lo hace en los términos del Criterio emitido por el Consejo de este Órgano Garante con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve:

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se aadecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

En consecuencia, no es suficiente la sola manifestación del sujeto obligado al señalar que la información es inexistente ***en virtud de que el registro de los sistemas de información reservada y confidencial de este sujeto obligado ante el ITEI se encuentra en proceso de validación, en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones normativas derivadas de la LTAIPEJM y los acuerdos dictados por el propio pleno del ITEI. Por ello y al no haber sido autorizado el sistema de información reservada y confidencial de este sujeto obligado, es obvio que no existan formalmente tales registros.*** Tampoco resulta obvio para este Consejo que los registros no existan formalmente por la falta de autorización por parte de este

Instituto del Sistema de información reservada y confidencial; toda vez, que las obligaciones del sujeto obligado consagradas en la Ley de la materia vigente, son totalmente independientes de la autorización de dichos registros de Sistemas de información reservada y confidencial. Y en última instancia, cuando señala que es facultativa la obligación de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas, corresponde igualmente a una atribución que el Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos de Protección. Se presume que pese a ello cuenta con información relativa a ello, cuando en su oficio CTAG/1745/2015, señala que “...este sujeto obligado informa de manera cotidiana al ITEI sobre todo asunto relacionado con la protección de la información confidencial y reservada, mediante el envío de los informes correspondientes derivados de las solicitudes de acceso a la información resueltas en sentido parcialmente procedente o improcedente. Así como también mediante el envío a este órgano garante de aquellos procedimientos de protección de información confidencial, igualmente resueltos por el Comité de Clasificación”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que lo solicitado no es el registro en cuestión sino aquellos documentos generados a raíz de llevar a cabo las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar; y de llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas; que según lo estipulado en las disposiciones legales antes transcritas, resultan actividades propias de los sujetos obligados y no así del Instituto. Por lo que resulta procedente requerirle para que entregue la información con la que cuenta o funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el ahora recurrente respecto de la lista de nombre de admitidos a la MAESTRIA EN TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES tal como fue publicada originalmente en el sitio de la Universidad Virtual en la dirección

<http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dictamen%20Maestria%20en%20Transparencia%202015D.xls>

según consta en el sitio

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f-STJm4Y6V8J:www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Dicta%25CC%2581men%men%2520Maestri%25CC%2581%2520en%2520Transparencia%25202015D.xls+&ct=cink&gl=us>

Al respecto, según el agravio planeado por el recurrente, esto fue solicitado en consulta **en sitio de internet o envío mediante correo electrónico**; por lo que, en primer término cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De lo anterior, se advierte que si bien no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; se debe entregar preferentemente en el formato solicitado. Además de que por principio de gratuidad², lo idóneo resulta ser en este caso, la vía solicitada por el ahora recurrente.

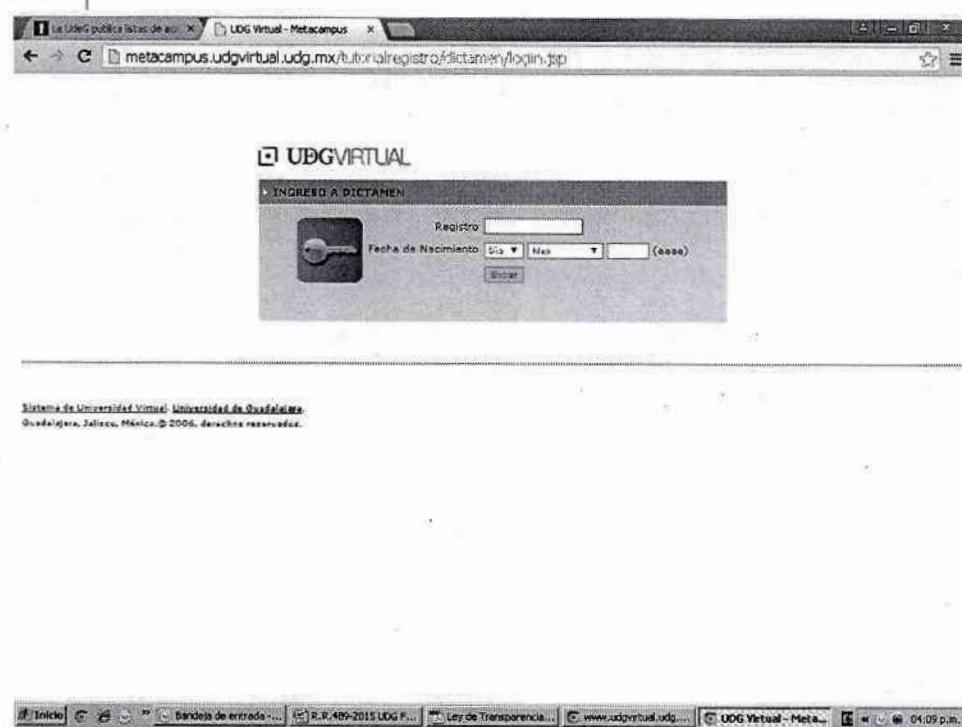
Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su informe de ley, a que solo tiene la información en formato físico y que es la *lista de nombre de admitidos a la MAESTRIA EN TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES tal como fue publicada originalmente en el sitio de la Universidad Virtual en la dirección*, esta afirmación resulta totalmente contradictoria, toda vez que de su propia página de internet, misma que para mejor ilustración se despliega la imagen a continuación:



² **Artículo 5.^o Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Se puede apreciar, que en la dirección electrónica, <http://www.udgvirtual.udg.mx>, se publican los dictámenes de los alumnos admitidos en los diferentes grados, y si bien se requiere los datos ahí solicitados, es evidente que la información se tienen en formato electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la versión pública que pretende entregar el sujeto obligado al recurrente, primeramente deberá considerarse si la información por testarse encuadra en el supuesto de información confidencial, señalada en el catálogo del artículo 21 de la Ley de la materia vigente:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identifiable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual, y
 - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Y posteriormente se atenderán las disposición del **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES U OBLIGACIONES; en cuando a documentos electrónicos y cuidar que no se trata de información fundamental que no encuadra en los supuestos de excepción (información reservada o confidencial).

CAPÍTULO III

Documentos electrónicos

OCTAVO.- En caso de que el documento solicitado conste en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico y sobre éste deberá elaborarse la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas y/o confidenciales. (Ver anexo II).

NOVENO.- En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento, debiendo anotar al lado de éste, una referencia numérica de conformidad con el modelo que se adjunta como **anexo II**.

DÉCIMO.- En la parte final del documento electrónico, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra, renglón o párrafo y establecer el fundamento legal, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes eliminadas. Posteriormente se hará la impresión del documento respectivo, en caso de que se hubiese solicitado en formato impreso.

De la elaboración de versiones públicas de información fundamental, en casos de excepción

DÉCIMO PRIMERO.- No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información de que se trata.

DÉCIMO SEGUNDO.- La información fundamental se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos generales sobre la forma, proceso y actualización de la información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos por el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, salvo causas de excepción que encuadren en estos Lineamientos,

Así las cosas, el sujeto obligado debió hacer la entrega en archivo electrónico de la lista de nombres de admitidos a la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales en versión pública testando los códigos de los alumnos, pero no así los nombres.

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado no acredito debidamente la inexistencia de la información relativa a las solicitudes de información con referencia 806 y 807; y en cuanto a la solicitud con número de referencia 818, resulta insuficiente también, la sola manifestación del sujeto obligado cuando señala que no cuenta con la información en archivo electrónico, cuando cuenta

con una dirección electrónica para proporcionar los resultados de dictámenes para alumnos de primer ingreso a los diferentes grados escolares que oferta esa Casa de Estudios, en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por el recurrente en las solicitudes de información con referencia 806 y 807 previo pago de las copias simples que se generen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información; y en cuanto a la solicitud de información con número de referencia 818, entregue la información solicitada en archivo electrónico, en versión pública testando los códigos de los alumnos, pero no así los nombres de los mismos. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

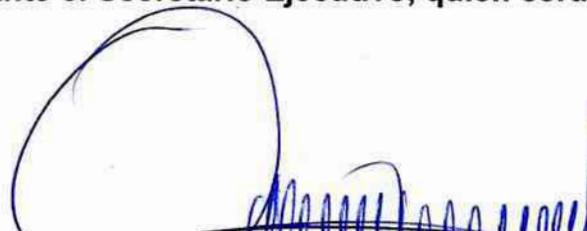
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por el recurrente en las solicitudes de información con referencia 806 y 807 previo pago de las copias simples que se

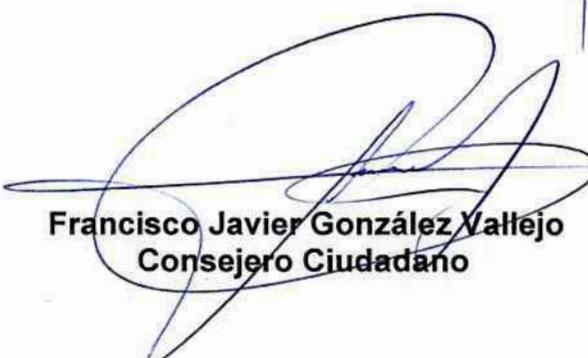
generen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información; y en cuanto a la solicitud de información con número de referencia 818, entregue la información solicitada vía electrónica, en versión pública testando los códigos de los alumnos, pero no así los nombres de los mismos. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

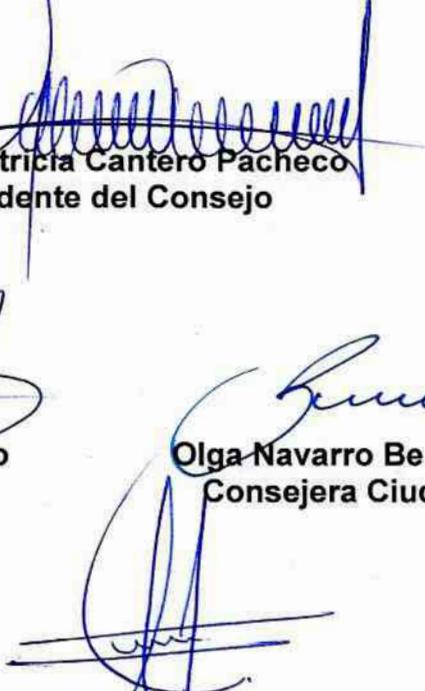
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



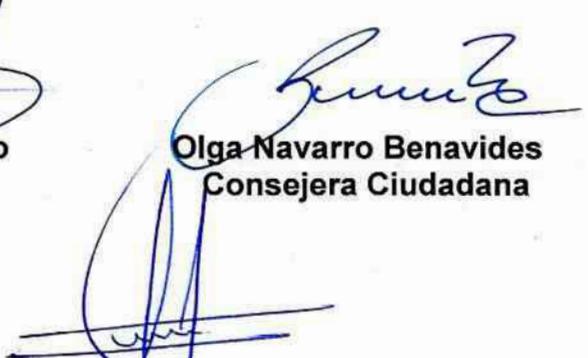
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745